



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 4 de marzo de 2021, la entidad llamada en garantía Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU contestó el llamamiento en garantía y a su vez solicitó se llame en garantía a la Universidad Nacional (Cuaderno 3 LI.G. 2).

Para tal efecto, la entidad solicitante aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. ICCU- 020 de 2016 suscrito el 26 de febrero de 2016 entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU y la Universidad Nacional de Colombia, y sus anexos.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada indicó que la entidad, tenía varios contratos con la entidad llamada en garantía y para el momento de los hechos de la demanda, los cuales se encontraban vigentes para la fecha en la que se presentaron los perjuicios producto del siniestro vial el 3 de marzo de 2016, en la vía Soacha-Tocaima.

Ahora bien, del examen de la documentación aportada se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la llamada en garantía existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen como fuente la el accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2016, los cuales se encuentran sujetos al Contrato Interadministrativo de Interventoría No. ICCU- 020 de 2016 suscrito el 26 de febrero de 2016 entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU y la Universidad Nacional de Colombia, entidad con funciones delegadas por la anterior entidad territorial, y la entidad llamada en garantía, siendo esta última quien conforme al mentado convenio, en sus cláusulas segunda, décima primera, y décima cuarta, poseía la responsabilidad, material y jurídica asumiendo la responsabilidad con indemnidad y defender a su propio costo al ICCU de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del interventor en el desarrollo del mentado contrato, el cual es objeto de los hechos de la presente demanda.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la Universidad Nacional de Colombia, dado el vínculo contractual con la entidad Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU sobre los servicios objeto de los hechos de la demanda, lo cual permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN
GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía a la entidad Universidad Nacional de Colombia propuesta por la entidad vinculada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es (notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co, y ingrid.reina@cundinamarca.gov.co) y número de teléfono 3002001216 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notifíquese por estado este auto al representante legal de la **Universidad Nacional de Colombia** (notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Se les **requiere a la entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío físico y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados

M. DE CONTROL: Reparación directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN
GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.


OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
(1)

O.A.R.M.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación directa 6
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otros
LLAMADO EN
GARANTÍA: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU

Código de verificación:

671157a07ffb50833446cb963bb51282fd373fd3ed4e4fd3ce1617bao4adf44c

Documento generado en 19/05/2021 07:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>